



NACIONAL



Disposición 166/1986

-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (S.N.S.A.)

Empresas exportadoras que soliciten certificación sanitaria para sus productos -- Obligación de estar habilitadas conforme al reglamento aprobado por dec. 4238/68.

Fecha de Emisión: 20/03/1986; Publicado en: Boletín Oficial 04/04/1986

Artículo 1º -- Las empresas exportadoras de cueros que soliciten certificación sanitaria para sus productos, deberán estar habilitadas de acuerdo a lo establecido en el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal aprobado por dec. 4238/68.

Art. 2º -- Hasta tanto se ajusten a lo establecido en el art. 1º de esta disposición, se creará un registro de empresas, considerándose como incorporadas a este registro, a las firmas que presenten la documentación que exige el citado decreto en su capítulo II.

Art. 3º -- Se fija un plazo de 6 (seis) meses para que las empresas den cumplimiento a lo establecido en el art. 1º de la presente disposición.

Art. 4º -- Hasta tanto las citadas empresas obtengan la habilitación correspondiente, el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) extenderá certificados sanitarios, únicamente a las firmas que hayan iniciado trámite de habilitación y se encuentren incorporadas al registro de empresas a que se refiere el art. 2º.

Las mismas deberán abonar en concepto de servicio requerido la suma que oportunamente se estipule, toda vez que soliciten la certificación de una partida de cueros.

Art. 5º -- Todo exportador de cueros, cuya mercadería provenga de establecimientos de terceros para solicitar el certificado sanitario definitivo de exportación, deberá presentar en la oficina de certificación dependiente del Servicio de Inspección de Productos Animales (SIPA), la siguiente documentación:

a) Una nota de las empresas procesadoras con carácter de declaración jurada avalando que de ellas provienen los cueros correspondientes a esa partida. La misma deberá ser suscripta exclusivamente por su representante legal apoderado, quienes acreditarán el carácter invocado.

b) Comprobante de pago, por servicio requerido, del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), Servicio de Inspección de Productos Animales (SIPA).

Art. 6º -- Se certificarán únicamente cueros que provengan de establecimientos habilitados o registrados conforme a lo establecido en los arts. 1º y 2º.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.

-- Malis.